EXP. N.° 02403-2012-PA/TC
LIMA
MARCELINO CHÁVEZ VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Chávez Vilca contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 28 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3794-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de junio de 2006; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su modificatoria; la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo solicita el abono de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que al actor se le diagnostica trauma acústico e hipoacusia neurosensorial y que en el caso de esta última dolencia, debe demostrarse el nexo de causalidad entre el origen y el efecto que la enfermedad ha surtido en la persona.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 18 de julio de 2011, declara fundada la demanda, estimando que las normas vigentes de seguridad social han dejado de lado la diferenciación entre obrero y empleado, y que solo se emplea el término de trabajador; asimismo, que el demandante laboró en una empresa minera y que por el Dictamen de Comisión Médica que obra en autos, se acredita que padece de trauma acústico e hipoacusia neurosensorial, por lo que le corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el caso debe ser evaluado en arreglo a los alcances de la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro

Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), que en el artículo 18.2.1 establece que se pagará una pensión mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente laboral quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero menor de los dos tercios, lo que cual no ocurre en el caso de autos, pues la incapacidad del actor es de 46% de menoscabo global.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. En dicha sentencia, ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997,

que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50%* pero menor de los dos tercios.

8. En el presente caso, a fojas 7 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del DL 18846, expedido con fecha 18 de mayo de 2009 por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud, según el cual el actor presenta "no neumoconiosis" (sic), hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico con *46% de menoscabo global.*

9. En el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de las enfermedades profesionales o accidentes laborales únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. En el presente caso deben tenerse por acreditadas las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el informe de evaluación médica (f. 7) esto es, a partir del 18 de mayo de 2009, siendo impertinente hacer alguna precisión sobre lo consignado como "no neumoconiosis".

10. Sin embargo, pese a que en el caso de autos las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y el trauma acústico crónico de que padece el demandante se encuentran debidamente acreditadas de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, consta del certificado de trabajo expedido por la Corporación Minera Nor Perú S.A. (f. 4) que el actor laboró como trabajador minero, desde el 1 de julio de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1990, mientras que la enfermedad le fue diagnosticada el 18 de mayo de 2009, por lo que habiendo transcurrido más de 18 años entre la culminación de sus labores y la determinación de las

enfermedades, no es posible establecer objetivamente la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dichas enfermedades.

11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial y de trauma acústico crónico, no se ha acreditado que dichas dolencias sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. Asimismo, es importante señalar que el grado de incapacidad es inferior al 50%, por lo que no cumple el porcentaje mínimo de incapacidad que permite acceder a la pensión de invalidez vitalicia.

12. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR